

Expediente: **SCQ-131-0346-2021**
Radicado: **RE-03743-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/09/2022** Hora: **13:01:28** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante quejas con radicado SCQ-131-0346 del 2 de marzo de 2021 y SCQ-131-0353 del 3 de marzo de 2021, se denunció que en la vereda Bodegas del municipio de El Santuario estaban realizando movimiento de tierras afectando la bocatoma de agua del acueducto municipal.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 9 de marzo de 2021, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-01707 del 26 de marzo de 2021, se logró evidenciar:

"Se realizó visita de verificación a la vereda Bodeguitas del municipio de El Santuario en compañía del profesional ambiental de la Empresa de Servicio Públicos. Allí se indica por parte del profesional que vienen presentando problemas en la captación y potabilización del agua en el acueducto producto de sedimentos provenientes desde un movimiento de tierras realizado aguas arriba hacia la margen izquierda de la fuente hídrica denominada Bodeguitas.

Verificado el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 9'22.37"N/ 75°15'51.66"O aguas arriba de la captación del acueducto, se observa un movimiento de tierras (consistente en corte y lleno) sobre la parte baja de la ladera con una pendiente relativamente baja hacia margen izquierda de la fuente, se conformó una vía, se depositó de material a una distancia inferior a 1 m del canal actual y se tiene una obra de ocupación de cauce artesanal.

En general al momento de la visita se evidencian zonas de arrastre de material hacia la fuente desde las áreas intervenidas. Así mismo no se evidencia la aplicación de obras u acciones encaminadas a evitar la caída y/o arrastre de material a la fuente desde dichas áreas intervenidas.

De acuerdo con el informe técnico anexo a la queja SCQ-131-0353-2021 del 3 de marzo de 2021, el movimiento de tierras no cuenta con permiso alguno por parte del municipio, el predio tiene el FMI 9310733 con cedula catastral 6972001000003500002 perteneciente al señor WILSON RAMIREZ CASTAÑO con cedula de ciudadanía 70.697.430 ... Verificada la base de datos de la Corporación con la información suministrada no se encontró trámite o permiso para la ocupación de cauce realizada”.

Y además se concluyó:

“En el predio con FMI 9310733 con cedula catastral 6972001000003500002 ubicado hacia la margen izquierda de la quebrada Bodeguitas con punto de referencia en las coordenadas 6° 9'22.37"N/ 75°15'51.66"O ubicado en la vereda Bodeguitas del municipio de El Santuario, se realizó un movimiento de tierras sin los debidos permisos por parte de la autoridad competente y desde al cual se está aportando material a la fuente hídrica denominada Bodeguitas abastecedora del acueducto municipal, pudiendo causar alteración en las condiciones fisicoquímicas del recurso.

Así mismo se realizó una ocupación de cauce artesanal sin los respectivos permisos de la Corporación para el acceso a la zona intervenida con el movimiento de tierras.

De acuerdo a la información suministrada el predio pertenece al señor WILSON RAMIREZ CASTAÑO con cedula de ciudadanía 70.697.430.”

Que mediante oficio con radicado No. CS-02658-2021 del 5 de abril de 2021, se remitió al municipio de El Santuario el asunto para lo de su conocimiento y competencia.

Que mediante Resolución RE-02210-2021 del 9 de abril de 2021, comunicada el 13 de abril de 2021, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita al señor Wilson Alexander Ramírez Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.697.430, por estar realizando ocupación de cauce en el punto con coordenadas geográficas N6°9'22.37" / W-75°15'51.66", sin el respectivo permiso de la autoridad competente y por intervenir ronda hídrica de protección de canal que discurre el predio con el depósito de material a una distancia inferior a 1 metro del cauce con las actividades de movimiento de tierra, actividades desplegadas en predio identificado con FMI 018-9310733 ubicado en la vereda Bodeguita del municipio de El santuario, situación que fue evidenciada el 9 de marzo de 2021, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-01707 del 26 de marzo de 2021.

Que en fecha 12 de agosto de 2022 se realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la Resolución RE-02210-2021, visita que generó el informe técnico IT-05781-2021 del 8 de septiembre de 2022, que dispuso:

"Respecto a la Resolución RE-02210-2021 del 9 de marzo de 2021:

- **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **WILSON ALEXANDER RAMÍREZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70697430.
No se identificó desarrollo de actividades al momento de la visita.

- **ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **Wilson Alexander Ramirez Castaño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70697430, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar acciones encaminadas a impedir la caída y/o arrastre de material a la fuente hídrica denominada *Bodeguitas* abastecedora del acueducto municipal.

Las zonas intervenidas presentan revegetalización de manera natural, lo que puede evitar la generación de procesos erosivos y arrastre de material a la fuente.

- Volver la fuente a las condiciones previas a la intervención realizada. Las zonas aledañas a la fuente se encuentran sin depósito de material ni estructura de contención artesanal."

Y además se concluyó:

"Se considera cumplida la medida preventiva de amonestación impuesta mediante Resolución RE-02210-2021 del 9 de marzo de 2021, toda vez que, al momento de la visita no se identificó desarrollo de actividades, las áreas intervenidas presentan cobertura vegetal y la fuente no presenta intervención."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-05781-2022, se advierte que se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No. RE-02210-2021 del 9 de abril de 2021, toda vez que en visita realizada el 12 de agosto de 2022, se evidenció que las zonas intervenidas presentan revegetalización de manera natural y las zonas aledañas a la fuente se encuentran sin depósito de material ni estructura de contención artesanal, por lo que en la actualidad no se evidenciaron infracciones ambientales a las cuales deba hacerse seguimiento por parte de esta Corporación, así que se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE-02210-2021, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0346 del 2 de marzo de 2021.
- Queja SCQ-131-0353 del 3 de marzo de 2021.
- Informe Técnico IT-01707 del 26 de marzo de 2021.
- Informe Técnico IT-05781 del 8 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución RE-02210-2021 al señor **WILSON ALEXANDER RAMÍREZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.697.430, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: Se le exhorta para que se abstengan de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente SCQ-131-0346-2021, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Wilson Alexander Ramírez Castaño.



ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0346-2021
Fecha: 23/09/2022
Proyectó: Ornella A.
Revisó: LinaA
Aprobó: John M
Técnico: RandyG
Dependencia: Servicio al Cliente



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co